Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

H.C.D. PUTADOS FOLIO 1 PRO. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza

LEY

ARTICULO 1°.- Facúltese al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a conceder el derecho de uso y ocupación de inmuebles del dominio privado del Estado, con destino al establecimiento de refugios, en los términos de la Ley 14.473, de creación del Sistema de Refugios para Víctimas de Trata de Personas.

ARTICULO 2°.- Las concesiones se efectivizarán cuando se cumplieren los requisitos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Ley 14.473, y deberán hallarse radicadas en los distritos donde funcionen las oficinas centrales de cada Departamento Judicial.

ARTICULO 3°.- Cuando no se cumpliesen los requisitos de infraestructura previstos en el artículo 15 de la ley 14.473, podrá procederse a la concesión e instalación del respectivo refugio, aunque en este caso sólo podrán alojar víctimas de acuerdo a una única subdivisión, tal lo establece el artículo 9 de la citada norma.

En este caso, no podrán convivir en un mismo refugio víctimas de diferente sexo, ni mayores de edad con menores de edad.

ARTICULO 4°.- Las concesiones durarán diez (10) años siendo renovables automáticamente por iguales períodos.

ARTICULO 5°.- La Autoridad de Aplicación de la Ley 14.473 dispondrá de las respectivas partidas presupuestarias para la adecuación y mantenimiento de los inmuebles, con el objeto de adecuar los mismos a los fines dispuestos.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
BS. AS.

ARTICULO 6°.- Si, por cualquier motivo, la Autoridad de Aplicación resolviese el traslado de un refugio a otro inmueble, procederá a la restitución inmediata del bien concesionado a la Dirección General de Cultura y Educación.

ARTICULO 7°.- La presente Ley deberá reglamentarse dentro de los treinta (30) de su promulgación.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LILIANA E. DENOT
Diputada
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

JORGE SILVESTRE
Diputado
Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

LUIS ALBERTO OLIVER
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Dr. ALEJANDRO PABLO INFOCELARI ENDARIZ
Diputado
H. Cámara de Diputados de Pcia. de Bs. As.

Dr. WALTER CARUSSO
Diputado
Presidente Bloque U.C.R.
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.

ROBERTO FILPO
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FOLIO 3

FUNDAMENTOS

La Ley 14.473, recientemente sancionada por la Honorable Legislatura, y promulgada por el señor Gobernador mediante el decreto n° 52/2013, establece al creación de un Sistema de Refugios para Víctimas de Trata de Personas con fines de Explotación.

Claramente, la norma determina que todas las formas de explotación hacen base en la trata de personas, con diversos fines, pero con una característica en común: la esclavización del individuo.

Este flagelo afecta a las sociedades del mundo entero. Tan es así que, en diciembre de 2003 entró en vigencia el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, como un complemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En nuestro país, en 2008 se sancionó la Ley Nacional 26.364, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. No obstante ello, no existe una política pública que articule este tema en la órbita nacional, y tampoco en la esfera provincial. Ello fue, posiblemente, el principal fundamento que motivó la sanción de la ley 14.473.

El sistema de refugios creado por la norma se constituye en pieza central del proceso de recuperación de las víctimas, al crear un espacio institucional especialmente concebido para dar solución a sus necesidades de protección, salud física y psíquica, asistencia legal, contención emocional y reinserción social.

Por otra parte, el Estado provincial bonaerense, por muy diversas circunstancias, cuenta con inmuebles en diferentes distritos de la Provincia, que se encuentran en estado ocioso, muchos de ellos pasibles de verse sometidos al deterioro natural del paso del tiempo, si no median la correspondiente conservación y mantenimiento.

Frente a este panorama, en el cual resulta de fundamental importancia la puesta en vigencia plena de la Ley 14.473, es que la concesión de inmuebles ociosos

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
BS. AS.

para la constitución de los refugios para víctimas de la trata de personas puede resultar una alternativa viable a la hora de la implementación del sistema.

Teniendo en consideración que la ley 14.473 establece una subdivisión de las distintas formas de trata de personas, tal lo determina en su artículo 9, sería posible considerar, como se establece en el artículo 3 del presente proyecto, la instalación del refugio para víctimas de una única forma de trata. A este efecto, se determina, también, la prohibición de convivencia de personas de distinto sexo, y de personas mayores de edad con menores de edad.

En síntesis, el presente proyecto viene a complementar el marco normativo establecido por la ley 14.473, con el objeto de facilitar su instrumentación y pronta puesta en vigencia.

Por lo expuesto, solicito el voto afirmativo al presente Proyecto de Ley.

JORGE SILVESTRE
Diputado
Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.